

## RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 2 dos días del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente número **196/17-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

La presente queja atiende a la imputación que XXXXX dirigió a elementos de policía municipal de Irapuato, Guanajuato, quienes lo agredieron físicamente, ocasionándole ruptura de la membrana del oído izquierdo.

### CASO CONCRETO

- **Violación del derecho a la integridad física**

XXXXX, interpuso su queja en contra de los elementos de policía municipal de Irapuato, Guanajuato, que efectuaron su detención, y quienes iban a bordo de la unidad 9447, ya que durante el trayecto a las instalaciones de la delegación de policía municipal, aduce que uno de los elementos de policía le agredió físicamente, ocasionándole un rompimiento de membrana del oído izquierdo, pues señaló:

*"...El pasado 17 diecisiete de julio del presente año siendo aproximadamente las 16:00 dieciséis horas venía a bordo de mi bicicleta, junto con mi hijo de nombre N1... al ir por la calle XXXXX de la Colonia XXXXX estaban dos unidades de la Policía Municipal, estorbando la calle... les dije "ahí estás bien estacionado" y seguí avanzando y metros adelante les levanté el dedo medio..."*

*...se bajó uno de los elementos del sexo masculino "que traes contra nosotros"... procedió a esposarme y le dije a mi hijo que se fuera a la casa con la bicicleta... me tiro al piso de la caja de la camioneta donde caí de mi lado derecho... al dar marcha la camioneta me dio patadas en mi espalda lo anterior lo hizo como ocho veces... me asestó con su mano derecha un golpe en mi oído izquierdo..."*

*...llegué aturdido a separos municipales... me pasaron con un médico y no me sentía bien... nos dieron un recibo con número XXX, con el nombre de XXXXX, lo cual considero que el oficial adrede cambió mi nombre dado que me sentía aturdido... al otro día seguí con malestar por lo que tuve que acudir al "IMSS", donde se me diagnosticó una perforación de mi membrana izquierda..." (Foja 1).*

Aunado al dicho del doliente, obra en el expediente, el formato de Referencia – Contrareferencia, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social Subdelegación Irapuato, Guanajuato, de fecha 18 dieciocho de julio de 2017 dos mil diecisiete que obra en foja 3 del sumario, en la cual se asentaron las lesiones que dijo fueron provocadas por sus captores, las cuales se describen como:

*"Resumen clínico: ...presenta múltiples contusiones por policía en cara y espalda, sin pérdida del estado de alerta, con epistaxis, presenta hemorragia subconjuntival ojo izquierdo, con otalgia izquierda e hipoacusia izquierda, perforación de membrana timpánica izquierda, se envía a valoración por ORL... múltiples excoriaciones en hemicara izquierda, con equimosis, pupilas isoreflécticas, hemorragia subconjuntival izquierda, otoscopia izquierda cae permeable, con membrana timpánica perforada, huellas de sangrado..."*

Lo anterior se adminicula con el contenido del dictamen previo médico de lesiones del quejoso, que obra dentro de la carpeta de investigación XXX/2017, radicada en la Agencia del Ministerio Público número 5 cinco con sede en Irapuato, Guanajuato, que fue realizado el 18 dieciocho de julio de 2017 dos mil diecisiete por el médico XXXXX, Perito Médico Legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, en el que hizo constar las lesiones que presentó el de la queja, descritas:

*"...IV. A la exploración en busca de lesiones físicas presenta las siguientes:*

- 1. Equimosis de forma irregular, color violáceo en un área de 8 cm por 5 cm en regiones malar y geniana izquierda.*
- 2. Equimosis de forma irregular, color rojo violáceo, en un área de 2 cm por 1 cm en pabellón auricular izquierdo.*
- 3. Excoriación de forma oval, color rojo violáceo, en un área de 1 cm por 1 cm en mucosa oral de labio inferior sobre línea media.*
- 4. Equimosis de forma oval color violáceo, en un área de 3 cm por 2 cm en región lumbar derecha.*
- 5. Equimosis de forma oval color rojo violáceo en un área de 2 cm por 1 cm en región paravertebral izquierda..." (Foja 31).*

Asimismo, se cuenta con el examen médico para determinar grado de intoxicación, que realizó médico el XXXXX, adscrito al Servicio Médico para el Dictamen de Intoxicaciones (SEMEDIN), de fecha 17 diecisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete, en el que se hizo constar que XXXXX presentó un eritema en pómulo izquierdo.

Ahora bien, de frente al punto de queja el Subdirector Técnico Jurídico de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, XXXXX (foja 10), remitió copia de parte informativo I-XXX-17, en el cual se advierte que la detención de la parte lesa, fue asumida por el elemento de policía municipal Ramón Andrés García Rodríguez.

Por su parte, el policía municipal Ramón Andrés García Rodríguez, negó haber agredido al inconforme, por haber conducido la patrulla, siendo el policía Guillermo Alberto Sanabria quien iba en la parte de la caja de la unidad con el ahora inconforme, pues indicó:

*“...mi compañero Guillermo Alberto Sanabria y yo fuimos a recoger una patrulla... venía una persona de sexo masculino en una bicicleta, a alta velocidad, no realizó maniobra alguna de frenado, no obstante que tenía mis señales preventivas y estuvo a punto de impactar a otra bicicleta, su reacción fue insultar, me dijo que me quitara a la chingada que ahí estaba bien, luego más adelante levantó su dedo medio de la mano... me dirigí hacia él y le pregunté qué le pasaba, le dije que era una falta administrativa insultar a la autoridad, me dijo que no le importaba, usando palabras obscenas, por lo que procedí a detenerlo, le coloqué los aros de seguridad y lo llevé hacia la patrulla 9447; lo abordé en la caja de la camioneta, en la parte derecha, el detenido se zarrandeaba, desconozco cuál era su finalidad, yo me dirigí a conducir la unidad y en la caja se fue mi compañero Guillermo con él escoltándolo.*

*...en el trayecto a separos no hubo ningún problema entre mi compañero y el detenido por lo que desconozco el motivo de esta queja ya que no es verdad que por parte de nosotros se le haya golpeado...”* (Foja 14).

Cabe recordar que el inconforme en su comparecencia para conocer el sentido del informe de la autoridad que señaló como responsable (foja 79), precisó que los dos policías lo golpearon, aclarando que la agresión que provocó ruptura de la membrana de su oído izquierdo la atribuyó al elemento de policía municipal que lo custodió en la unidad en la parte de la caja.

Ahora, no fue posible recabar la declaración del policía municipal Guillermo Alberto Sanabria, pues el oficio número DGSOP/DPM-DJR-XXX/2017 (foja 74), signado por José María Alcocer Gutiérrez, Subdirector Técnico Jurídico de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, indicó que dicha persona había causado baja el 21 veintiuno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, sin contar con dato alguno para su localización, no obstante su responsabilidad ha sido determinada con los elementos de prueba anteriormente evocados.

Por otro lado, cobra relevancia la aclaración del quejoso, en cuanto a que una vez que ingresó a los separos se le registró bajo el nombre XXXXX, al parecer por indicaciones del elemento de policía municipal que lo presentó en los separos, al respecto debe decirse que se tiene por acreditado que la persona que participó y resintió los agravios que aquí se investigan es precisamente el inconforme, toda vez que su dicho se robustece y concuerda con el resto del material probatorio.

Luego, es de tenerse por acreditado que posterior al contacto que el quejoso llevó a cabo con los elementos de policía municipal Ramón Andrés García Rodríguez y Guillermo Alberto Sanabria, resultó con afecciones físicas, mismas que se encuentran debidamente acreditadas como ya se estableció en supra líneas, y es obligación de la autoridad haber acreditado de manera razonable la causa que originó dichas lesiones, lo que no sucedió, pues únicamente negaron que se hubiera agredido al inconforme, lo que contrasta con las documentales reseñadas de las que se desprenden la existencia de las lesiones, en la corporeidad del inconforme.

En esa tesitura, cobra relevancia el criterio contenido en la tesis que al rubro reza **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**, misma que señala:

*“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso “Niños de la Calle”, Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano.”<sup>1</sup>*

De tal suerte es que se llega a la conclusión que en autos se acreditó la violación al derecho a la integridad y seguridad personal del inconforme, motivo por el cual este Organismo considera oportuno emitir juicio de reproche al respecto.

- **Reparación del Daño**

---

<sup>1</sup> Tesis aislada consultable en la página 2355, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Febrero de 2014, décima época, número de registro 2005682.

Es pertinente considerar los hechos probados, bajo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso *Suárez Peralta Vs Ecuador* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), respecto al particular punto de la garantía de no repetición de casos como el atendido:

*“... X. Reparaciones... C:...3. Garantías de no repetición.- 195.- La Corte recuerda que el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso, y por ello, adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos (235), de conformidad con las obligaciones de evitar hechos similares vuelvan a incurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana...”.*

Cabe dejar en claro que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las víctimas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla, de tal forma, la competencia de este *Ombudsman* para declarar que se han violado derechos fundamentales y señalar qué servidores públicos los ha vulnerado (como sucede en la especie), va aunada a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y, en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular. Cabe recordar que la responsabilidad que en materia de Derechos Humanos compete al Estado como ente jurídico-, es distinta a la civil, penal o administrativa del servidor público en lo individual.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, como lo fue dentro de la sentencia del 15 de septiembre del 2005, *Caso Masacre Maripán Vs Colombia*:

*“...110.- el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la convención Americana y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones...”.*

*111.-...Los Estados partes en la convención tienen obligación erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona (...) La atribución de responsabilidad del Estado por actos de particulares...”.*

Cuando el Estado, a través de algunas de sus instituciones, ha incurrido en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de sus funcionarios, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación; en el caso que nos ocupa, esta Procuraduría toma para los efectos de la presente resolución los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al aplicar el primer párrafo del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece lo siguiente:

*“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”*

De acuerdo con la Corte Interamericana, la reparación del daño incluye generalmente lo siguiente:

*“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, [...] corresponde [...] ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente.”*

Sirva así de fundamento:

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo principio 20 establece:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.*

Por ello, sostenemos válida y fundamentamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico-, y es distinta a la civil, penal o administrativa de la o el servidor público en lo individual o a la responsabilidad subsidiaria y solidaria del Estado y, en tal virtud, es integral y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño

material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

### **RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, formula **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, licenciado Francisco Xavier Alcántara Torres**, para que realice las gestiones pertinentes a efecto de que por concepto de reparación del daño, se reintegre a la parte lesa el costo de los gastos que acredite previa y plenamente ha realizado y deba erogar para lograr el restablecimiento de su salud, según las constancias médicas correspondientes, derivado de las afecciones corporales que se acreditaron dentro del sumario.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L.JRMA\*L. LAEO\* L. CERG**